

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000851** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante la **Resolución No 602 del 28 de agosto de 2017**, notificada el día 07 de septiembre de 2017, otorgo a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S.**, con NIT 900859223-8, una concesión de aguas, proveniente del Embalse del Guajaro, por un caudal de 4.000.000 de L/S durante 24 horas continuas, 365 días al año, para el desarrollo de la actividad piscícola en jaulas de cría, levante y ceba de tilapia roja, en el corregimiento de Aguada de Pablo, en el municipio de Sabanalarga.

El término de la concesión de aguas se otorgó por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de dicha resolución.

Que la citada Resolución, otorgo a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S.**, con NIT 900.859.223-8, una ocupación de cauce, sobre el embalse el Guajaro, en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico, para la ubicación de 50 jaulas y una barcaza de bodega, para el desarrollo de la actividad piscícola de cría levante y ceba de tilapia roja.

Que, posteriormente, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el objeto de realizar seguimiento de las obligaciones de carácter ambiental impuestas a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S.**, identificada con **NIT 900.859.223-8**, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 08 de agosto de 2023, al predio ubicado en la finca denominada Villa Angela, en el corregimiento de la Peña, en el municipio de Sabanalarga, en las siguientes coordenadas:

1	10°33.190' N	75°01.506' O
2	10°32.981' N	75°01.548' O
3	10°32.982' N	75°01.429' O
4	10°33.188' N	75°01.394' O

De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 655 de 24 de septiembre de 2024**, en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

DEL INFORME TÉCNICO No 655 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En la actualidad la sociedad MERCA GUAJARO S.A.S ceso actividades.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000851 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 08 de agosto de 2023 a la sociedad MERCA GUAJARO S.A.S., se llevó a cabo una inspección para verificar la presencia de instalaciones de jaulas y el desarrollo de actividades piscícolas en el área designada.

Con base en los resultados de la visita y el sobrevuelo, es importante destacar que no se identificaron jaulas de piscicultura ni indicios de actividades relacionadas con la acuicultura en el área inspeccionada.

Informa el señor OMAR ANTONIO MERCADO MEDINA, al momento de la visita que desde el año 2017 cesaron actividades.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con a la evidenciado en la visita el día 08 de agosto de 2023 a las instalaciones de la sociedad MERCA GUAJARO S.A.S., se pudo concluir:

- La sociedad MERCA GUAJARO S.A.S., ceso actividades desde hace aproximadamente 6 años.
- Se recomienda Cesar actividades de organización ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en relación con los permisos de Concesión de aguas y un Permiso de Ocupación de Cauces mediante Resolución No. 602 del 28 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000851** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

- **Perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.**

Que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;** iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos; iv) cuando se cumpla la condición resolutorio a que se encuentre sometido el acto y v) cuando pierdan vigencia. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, sobre el fenómeno del decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por la Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000851 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos.

Igualmente, se señala en la referenciada Sentencia, con respecto al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”

Que, sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero Ponente Roció Araújo Oñate, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, en cuanto a la conceptualización de las causales de la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se pronunció de la siguiente manera:

“Es importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y causales de nulidad de los mismos; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000851 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, a su vez, el numeral segundo del artículo 91 del CPACA, al señalar que es viable decretar el decaimiento de un acto administrativo una vez desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho que le dieron lugar.

Que, el Capítulo 3 del Decreto – Ley 2811 de 1974, sobre Permisos, señala como regla general, en su artículo 55, lo siguiente:

“Artículo 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. “

- Del archivo del expediente

En cuanto a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*”, consagra lo siguiente:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de esta Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Igualmente, el principio de economía indica que;

“(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”

Que el artículo 17 de la citada Ley, hace referencia al desistimiento tácito en los siguientes términos:

“(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000851 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, por otra parte, el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, establece, que:

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”

III. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar por parte de esta Entidad la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No 602 de 28 de agosto de 2017**, otorgado a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S. EN LIQUIDACION**, teniendo en consideración lo siguiente:

Primero el actor sub – examine no se encuentra operando desde el año 2017 en las instalaciones de la Sociedad en mención, ubicada en la finca denominada Villa Angela, en el corregimiento de la Peña, municipio de Sabanalarga.

En relación con la concesión de agua otorgada por el artículo primero de la **Resolución No 602 del 28 de agosto de 2017**, notificada el día 07 de septiembre de 2017, por el término de cinco (5) años. Cabe aclarar que la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.859.223-8, en este momento no cuenta con dicho instrumento control, toda vez que ya se cumplió el término de los cinco (5) años a partir de dicha ejecutoria.

Que, en consecuencia, al extinguirse la concesión de agua, y no haber hecho uso de la ocupación de cauce, instrumentos de control que dieron vida y eficacia al acto administrativo, se extingue el mismo, por el hecho que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000851** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

origen. Operando de esta manera, el decaimiento del acto administrativo contemplado en la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de lo anterior se colige, en virtud del principio de eficacia, que como bien se dio en el caso concreto el supuesto normativo que predica la causal segunda del artículo 91 del CPACA, es decir, que una vez desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron la expedición de la **Resolución No 602 del 28 de agosto de 2017**, esta Corporación, en aras de materializar los preceptos del debido procedimiento administrativo, empleara la figura del decaimiento del acto administrativo, dejando de producir efectos, extinguiendo su vida jurídica y obligaciones que dé el emanar.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del **EXPEDIENTE CRA No. 1701-449**, relacionado con el seguimiento y control de la concesión de agua y permiso de ocupación de cauce otorgado a través de **Resolución No 602 del 28 de agosto de 2017**, a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.859.223-8, en virtud de los principios de eficacia y economía, consagrados en la Ley 1437 de 2011, del debido procedimiento administrativo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como partiendo de la normativa y jurisprudencia señalada en el acápite de los fundamentos legales, y, a su vez, de que como bien se sustentó en el **Informe Técnico No. 655 de 24 de septiembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la **Resolución No 602 de 28 de agosto de 2017**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS Y OCUPACION DE CAUCE EN EL EMBALSE DEL GUAJARO A LA EMPRESA MERCAGUAJARO S.A.S.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del **EXPEDIENTE CRA No. 1701-449**, relacionado con el seguimiento y control de la concesión de agua y permiso de ocupación de cauce otorgado a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.859.223-8.

ARTÍCULO TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el **Informe Técnico No. 655 de 24 de septiembre de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.859.223-8., el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000851 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 602 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

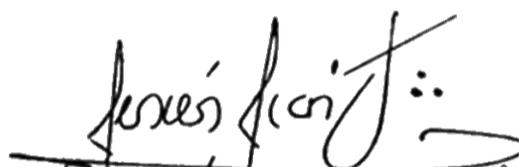
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a los dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No. 1701-449**, correspondiente a la sociedad **MERCA GUAJARO S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.859.223-8.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los,

13.NOV.2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

*Exp CRA No. 1701-449
Informe. Técnico No. 655 de 24 de septiembre de 2024.
Proyectó: Natalia Muñoz – Abogada Contratista
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario
Aprobó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas*